

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 002-2004-TSC/OSITRAN****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Lima, 25 de febrero de 2004

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, ha emitido la Resolución N° 002-2004-TSC/OSITRAN, que resuelve la Apelación interpuesta por "COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 848-2003-ENAPU S.A./G.G., de fecha 1° de diciembre de 2003.

**VISTO:** El expediente N° 002-04-TR/OSITRAN que contiene la apelación interpuesta por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C., en lo sucesivo "COSMOS" en los seguidos con la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS, en lo sucesivo "ENAPU", mediante la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 848-2003-ENAPU S.A./G.G. y se le reconozca el pago por los daños ocasionados al contenedor y a la carga.

**CONSIDERANDO :**

Que, con fecha 08 de noviembre del 2001, se produjo un incidente que ocasionó daños en la estructura del contenedor TEXU 5201394 y en parte de la carga que contenía, en circunstancias que era movilizado para ser embarcado en operación de trasbordo en la M/N CAP.Blanco;

Que, a fojas 13, mediante solicitud N° 922798, de fecha 12 de noviembre del 2001, COSMOS responsabiliza a ENAPU a nombre de su representada HAMBURG SUD COLUMBUS LINE-PERU a ENAPU por los daños ocasionados al contenedor como a la carga, así como de los posibles reclamos que pudieran presentar los embarcadores y o recibidores de la carga;

Que, a fojas 12, mediante solicitud N° 924552, de fecha 19 de diciembre del 2001, COSMOS comunica a ENAPU que la principal de Hamburgo consideraba la pérdida del contenedor en la suma de US \$3 166,67;

Que, a fojas 14, mediante solicitud N° 934912, de fecha 19 de julio del año 2002, COSMOS a nombre de su representada solicita el reembolso del valor del contenedor en referencia;

Que, a fojas 41, mediante Resolución de Gerencia Central Operativa N° 290-2002 ENAPU S.A./GCO, de fecha 23 de agosto del 2002, ENAPU resuelve declarando procedente el reclamo de COSMOS por el contenedor dañado, requiriéndole la presentación de una constancia emitida por una entidad de inspección, en la cual se indique que el bien ha quedado inoperativo y asimismo, declara improcedente el reclamo en lo que concierne al reconocimiento por la mercadería dañada, al no haber formulado COSMOS observación alguna al momento de realizarse el trasegado de la mercancía;

Que, de conformidad al Art. 10° del Reglamento de Reclamaciones 2000 de ENAPU, se incurre en silencio administrativo positivo si en un plazo de treinta (30) días hábiles no se resuelve la reclamación, por lo que, se ha producido el silencio administrativo positivo en el caso de los Expedientes N° 922798 y N° 924552;



**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Resolución N° 003-2004-TSC/OSITRAN

Que, el silencio administrativo positivo para este caso consiste en la aceptación del reclamo respecto al daño al contenedor, y una reserva del derecho de presentar el reclamo con respecto a los daños a la carga;

Que, la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 290-2002 ENAPUSA/GCO con fecha 23 de agosto 2001 al contravenir el plazo que señala el Artículo 10° del Reglamento de Solución de Controversias de ENAPU ha incurrido en causal de nulidad expresamente señalada en el Artículo 10° inciso 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444);

Que, la citada Resolución declara la improcedencia de la petición referida a los daños a la carga contrariando el Art. 9° del Reglamento de Reclamaciones de ENAPU que establece que la improcedencia sólo se puede invocar en los siguientes casos ; a) cuando el interesado carece de legítimo interés o legitimidad para obrar; b) cuando no exista conexión entre los hechos y la petición; c) o cuando éste sea jurídica o físicamente imposible, ninguna de las mencionadas causales resulta aplicable al presente caso, deviniendo en una Resolución nula;

Que, de acuerdo al Art. 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) el silencio administrativo positivo tiene todos los efectos de una resolución, lo que para el caso implica admitir a prueba el reclamo respecto al supuesto daño a la carga;

Que, no habiendo concedido ENAPU a la reclamante la oportunidad de demostrar que existieron daños a la carga derivados del incidente del contenedor de 40' TEXU 5201394, se está recortando el derecho al debido proceso a que tiene COSMOS producido como consecuencia de la petición formulada en los Expedientes N° 922798, de fecha 12 de noviembre del 2001 y N° 924552, de fecha 19 de diciembre del 2001 sobre los cuales opera el silencio administrativo positivo;

Que, la nulidad de la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 290-2002 ENAPUSA/GCO con fecha 23 de agosto 2002 alcanza a la Resolución de Gerencia General N° 848-2003 ENAPUSA/GG (1 de diciembre de 2003 );

Que, no obstante la citada Resolución es nula, subsiste la validez del acto administrativo en cuanto a la primera parte resolutive es coincidente con la pretensión de COSMOS respecto a los daños al contenedor subsistiendo por lo tanto el acto administrativo no obstante su nulidad, conforme está normado por el Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444);

Que, por los argumentos expuestos, es procede que ENAPU conceda a COSMOS el plazo de ley para que acredite fehacientemente los supuestos daños a la carga;

**POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO :**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del contenido de la Resolución Gerencia Central Operativa N° 290-2002 ENAPUSA/GCO con fecha 23 de agosto 2002 en cuanto declara improcedente la pretensión de COSMOS respecto a los daños a la carga, debiendo retrotraerse el estado del proceso a ese momento.

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes.

**CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.**

